

Portal web; www.supertransporte.gov.co Oficina Administrativa: Calle 63 No 9A-45, Bogotá D.C PBX: 352 67 00 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C Linea Atención al Ciudadano; 01 8000 915615

Bogotá, 05/12/2019

7

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195600664121** 



Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

Transportes Carga Express SAS

CARRERA 37 NO 10 - 197 PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto:

Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13062 de 26/11/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo Transcribió: NuibiaBejarano\*\*



Gobierno

de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

#### SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1 3 0 8 2 DE 2 6 NGV 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

## EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente:

Resolución de apertura No. 25767 de 07 de junio de 2018.

Expediente Virtual

2018830348801603E

Habilitación:

Resolución No. 176 del 17 octubre de 2001 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS

S.A.S., con NIT 800037309 - 2, en la modalidad de carga.

### **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25767 de 07 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., con NIT 800037309 – 2 (en adelante también "el Investigado").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada POR AVISO en la página web de la Superintendencia de Transporte el día 19 de julio de 2018, según publicación No. 693 obrante a folios 26 y 27 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendia hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de agosto de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el sistema de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

2

gestión documental de la Entidad, encontrándose que el Investigado no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía, toda vez que no presentó escrito de descargos contra la resolución de apertura.

**CUARTO:** Mediante Auto No. 1460 de fecha 02 de mayo de 2019, comunicado el día 24 de mayo de 2019, según publicación No. 024 realizada en la página de la Superintendencia de Transporte, obrante a folio 50 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

- 4.1. Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:
  - 1. Memorando No. 20178200068803 del 20 de abril de 2017.
  - 2. Comunicación de Salida No. 20178200331431 del 20 de abril de 2017.
  - 3. Radicado No. 2017-560-036154-2 del 04 de mayo de 2017.
  - 4. Memorando No. 20178200204133 del 21 de septiembre de 2017.
  - 5. Memorando No. 20178200250703 del 09 de noviembre de 2017.
  - 6. Memorando No. 20188300058113 del 02 de abril de 2018.
  - 7. Radicado No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018.
  - 8. Soporte de notificación por aviso de la Resolución de apertura No. 25767 del 07 de junio de 2019.
  - 9. Soporte de comunicación del Auto No. 1460 del 02 de mayo de 2019.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 10 de junio de 2019, y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

## 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 articulo 3.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la Republica como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: {...} 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

<sup>&</sup>quot;Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá fa regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Por la cual se decide una investigación administrativa

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>5</sup>(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, <sup>6</sup> establecida en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron". En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, ocrresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del procesoen los términos previstos en la Ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>11</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso. 12

número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>11</sup>Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 articulo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 articulo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Articuto 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte, Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Maritima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.\*

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 articulo 27.

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

<sup>1</sup>º Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>12&</sup>quot;a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>13</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.14

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantias Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:15

## 7.1Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".16

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., con NIT 800037309 - 2, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT 8000373092, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT 8000373092, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del articulo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

Articulo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Articulo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficho técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

<sup>13</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y practica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola, Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

<sup>14</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>15</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 articulo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

- (...) b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte
- c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina"

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa al Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http:rndc.mintransporte.gov.co/ o a través de la interfaz para el intercambio de datos vla web services.

PARÁGRAFO 1°. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013'

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Articulo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Articulo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

'La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

### Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.**, identificada con **NIT 8000373092**, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos;

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

CARGO SEGUNDO. - La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT 8000373092, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20178200204133 del 21/09/2017, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del articulo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala: -

## Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) Cuándo se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT 8000373092, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

Artículo 48. "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos"

(...) b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)

## 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de Carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, 17 y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...), la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión",18

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, 19 conductores 20 y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,21 que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,22 a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público,

<sup>17 \*(...)</sup> las dispósiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad licita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997, 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas. Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>18</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>19</sup>V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>20</sup>V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011. 21V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

<sup>22 &</sup>quot;[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que fiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad. Cir. H. Corte Constitucional Sentencia Co 089 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>23</sup>

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.<sup>24-25</sup> De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).<sup>26</sup>

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,<sup>27</sup> que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.<sup>28</sup>

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, <sup>29</sup> con la colaboración y participación de todas las personas. <sup>30</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. <sup>31</sup> Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". <sup>32</sup>

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector<sup>33</sup> para la debida prestación del servicio público esencial<sup>34</sup> de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

## 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>24 &</sup>quot;El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y catidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Clf. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancias, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

 <sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Informe Nacional de Competitividad 2018-2019
 <sup>26</sup>Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>El desempeño logistico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerian más de siete trabajadores colombianos para productir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Este baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se enquentra formalizado (BID. 2015a).

y soto el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2015a)

28 De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>30</sup>Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Cfr. Ley 106 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: 
<sup>8</sup>Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y C. 
101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre ecceso, su seguridad y su comodidad<sup>a</sup>

<sup>32</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>33</sup> Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuanta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)\*
3ºCfr. Ley 336 de 1996 an 5 y 56.

Я

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba". 35

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". <sup>36</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatío in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>37</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>38</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."39

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. <sup>40</sup>Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos". <sup>41</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[I]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".42

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

#### 7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]i acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".43

<sup>37</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>35</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>36</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>38</sup> Cfr. H. Corte Constitucional, Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>4</sup>º \*(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba\*. Cfr. MICHELL!, Gian Antonio, "La Carga de la Prueba\*. Ed TEMIS. 2004. Pag.57

<sup>41</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup>Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

<sup>43</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>44</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>45</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>46</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, se intentó practicar visita de inspección el día 24 de abril de 2017, con el objeto de "Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en esta modalidad de transporte (generador de la carga, empresa de transporte de carga y propietario y poseedor o tenedor del vehículo) ", de la cual se levantó Acta de visita de inspección obrante a folios 4 y 5 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ellas intervinieron.

7.3.1. Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no cumplir con la obligación de expedir y remitir a través del registro Nacional de despachos de carga RNDC la información de los manifiestos de carga a las operaciones de despachos durante el año 2016 y 2017, infringiendo lo previsto en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3. del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho.

- No suministrar la información legalmente solicitada y que no repose en los archivos de la Entidad.
- (ii) Expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que este establezca, el manifiesto de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.
- (iii) A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet del Ministerio de Transporte.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3. del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 0377 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

- El comisionado en el numeral 2 del acta de inspección practicada el día 24 de abril de 2017, manifesto que:
  - "(...) No se pudo realizar la visita de inspección encomendada debido a que la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS SAS. Yumbo (V), ya no tiene su domicilio en la dirección aportada. En dicha dirección hay unas bodegas que arriendan, administradas por la señora RUBIELA VARGAS

<sup>4\*</sup>Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.\* Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>45</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.
46º Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Tel: 665 1282 Gel. 311 3331623 y a su vez funciona una empresa TECNOCAUCHOS de Reparación de Llantas, Bandas, Botes, etc., TELS. 665 72 12 — 665 7213. (...). 47 (Folio 4).

- 2. En la búsqueda realizada en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA RNDC, que obra en el numeral 1.5 del informe de visita de inspección48, se concluyó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., no ha expedido manifiestos de carga desde la fecha de visita de inspección, esto es, desde el 24 de abril de 2017 al día 09 de noviembre de 2017. 49 (Folios 12 y 13)
- 3. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que el Investigado no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión para desvirtuar el cargo segundo formulado mediante resolución de apertura No. 25767 del 07 de junio de 2018.
- 4. Revisado el Registro Único mercantil RUES, se evidenció que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., no ha renovado la matricula mercantil desde el año 2016.
- 5. La Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Transporte, mediante memorando No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018, indicó que una vez verificada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte - CEMAT, se evidenció que la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., no reportó información durante los años 2016 y 2017.50

Conforme a lo anterior, se pone de presente a la investigada que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)51". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero, ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)52"

Aunado a lo anterior, a la fecha se procedió a constatar la información contenida en el informe de visita de inspección que dio origen a la apertura de investigación ordenada mediante Resolución No. 25767 del 07 de junio de 2018, teniendo como criterios de búsqueda el NIT de la empresa, así como el código del RNDC, evidenciándose lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Radicado No. 2017-560-036154-2 del 04 de mayo de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Memorando No. 20178200204133 de fecha 21 de septiembre de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Folios 13 y 14.

<sup>50</sup> Folios 19 y 20.

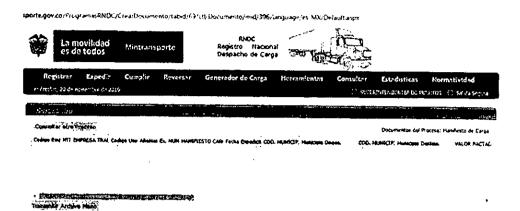
<sup>51</sup> Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

<sup>52</sup> Ibidem

	_	Por la cual se	decide una invest	igación administra	ntiva	11
•	Búsqueda por	NIT.				*
Loorte do	w.constad#9/r*ini	stros/mid/396/Oetautcaspx				
apprix.90		aroum y sug o more appr	<del>-</del>	TS		
徐	La movilidad	Mintransporte	RMDC Registro Naciona		<u> </u>	
34	es de todos		Deipacho de Carpi			
Re	rgistrar Expedir	Cumplin Reversar	Generador de Carga	Herramientas Cons	ultar Estadisticas N	ormatividad
(	Aco, 74 de novembre de 201	•			S SUPERDITENDENCIA DE PUERT	OS CO Salida Segura
Hom	ives:		Anthogod Bill phopping status dan 188 s	*		
	<u>-</u>				Competia Transpor	Ladore
				Haratra I Empresa Transpo	tadora	D
			,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,			1
		HIT DUPLESA T	FARSP. (8000373092		بر	
		Cholo Defesa T		=	م. ۱	
			Consultar Registros			
Мин	10.000 repares			-		•
•						
•	Información de	e la emoresa:				
_	anomiación di	o ia citipicoa.				
sporte.g	jov.co/ProgramasRND0	C/CrearDocumento/Labid/6/A	/cul/Maertro/mid/396/lang	uage/es-MX/Delault.aspx		
46			RHOC			<del></del> -
T)	La movilidad es de todos	Mintransporte	Registro Maciona Despacho de Carg		<u> </u>	
			•	(A)	5	
	Registrar Expedir	Cumplir Reversar	Generador de Carga		uitar Estadisticas N Obsumpuntencencia de purbto	ormatividad
	calan, 20 de novembre da 20					
	etro)					
	raiskus aksa Nacaksa a Impana - Cadiga NS	T ENERGESA TEANSE.	, Facerescocode trad	Austrian I Chair nees	Hacebot Er This CodepoDurise DIPPCCION D	meresa Transportadora   MPESA TRANSP.
:				i		
2011 13 5		CAPCA EXPECTS  CAPCA EXPECTS  LTDL	·	CAUCA CALL YARLE DEL	75001090 CALLE 32 No. 1	MS3
1 ::						4
1 Tran	ence Arthre Flore					}
	•	/ E		<b></b>		do 0
•	Busqueda cor	n codigo RNDC, ei mbre de 2017:	ntre el periodo de	tiempo comprei	ndido entre el 01 d	e enero de 20
	al 31 de diciei	mbre de 2011.				
**port	ie goven nemil/lithins/0	ter commence (control of the filter state)	nin	<b></b> * .		
Ē	La movilidad es de todos	d Mintransporte	Reduc Registro Naciona Despache de Cargo	· ·		
	Registrar Caped		Generader de Cargo	Herramientes Consu		mathridad
=	maley alban, 170 plus myeleyadaye da				Many reports need notice the experiences	
<b>1</b>	- Constitution				Parelle de Co	_
ļ			Consults de Dodulterites de Fedro Impal Radico(160)		Radication   2011/12/24	
ì	•	Cada	: Empresa : Dhibb		<b>;</b>	1
)			a timera ,			, [
		THE PARTY IS	0 CANEL 1	,		ı
			-		:	! i
		MACA C	e Celles ARCOTE		i	ļ
		שפורי, כט	Consultar D	ocumentos"	1	
1	sa al in de descrio sera codora s	raguesta en las curatieres degliadas. I	,, man , and man described	quille, liur any alaranda, et d. Pirt	18.500	
_			Appellus ( Estadoltras	thermalization		

12

Resultados búsqueda por código No. 0688 de la empresa ante el RNDC:



En este orden de ideas, se puede corroborar que la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., con NIT 800037309 - 2, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 176 de fecha 17 de octubre de 2001, como lo es la de expedir y remitir la información correspondiente a las operaciones de carga realizadas en cumplimiento de su habilitación como empresa de transporte, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, se evidencia que el Investigado no reporta información relacionada con las operaciones de carga realizadas durante los años 2016 y 2017, lo cual permite concluir que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., con NIT 800037309 – 2, no presta el servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte para el ejercicio de la actividad transportadora. Por lo tanto, para esta Delegatura constituye una imposibilidad fáctica requerir información, y en consecuencia sancionar a una empresa que no está en funcionamiento.

En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos arguidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada respecto del presente cargo.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia EXONERA de responsabilidad a la empresa investigada frente al CARGO PRIMERO

7.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente estar incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cuando se cumpla con los siguientes supuestos de hecho:

 Se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre el particular, se pone de presente al Investigado que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco

de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)<sup>53</sup>". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado, vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario, ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)54"

En este orden de ideas, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida"55, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia) (...)

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado se encuentra en una injustificada cesación de actividades, incurriendo en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- 1. Se comisionó a un profesional para realizar visita de inspección el día 24 de abril de 2017 a la empresa vigilada, en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, quien levantó acta de visita de inspección informando lo siguiente:
  - "(...) No se pudo realizar la visita de inspección encomendada debido a que la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS SAS. Yumbo (V), ya no tiene su domicilio en la dirección

<sup>53</sup> Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> lbídem

<sup>55</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

18

BARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2 6 NOV 2019

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces Dirección: Carrera 37 No. 10 - 197 Parque Industrial Arroyohondo Yumbo / Valle Del Cauca

Proyectó: JJPV. Revisó: AGN



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S Nit.:800037309-2

Domicilio principal:Cali

CERTIF-IĆA

CERTIFICA:

Último año renovado:2016

Fecha de renovación 01 de Diciembre de 2016

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CRA 37 NRO 10 - 197 PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO

Municipio Yumbo-Valle

Correo electrónico: LFMAHECHA@YAHOO.COM

Teléfono comercial 1:3195992631 Teléfono comercial 2:No reportó

Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA 37 NRO 10 - 197 PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO

Municipio: Yumbo-Valle

Correo electrónico de notificación: LFMAHECHA@YAHOO.COM

Teléfono para notificación 1:3195992631

Teléfono para notificación 2:No reportó

Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de lo Contencioso Administrativo.

#### CERTIFICA:

Por Escritura No. 1379 del 06 de Mayo de 1988 Notaria Novena de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Junio de 1988 con el No. 8601 del Libro IX, Se constituyó TRANSPORTES CARGA EXPRESS LTDA.

#### CERTIFICA:

Por ESCRITURA No. 3109 del 27 de Agosto de 2001 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de Septiembre de 2001 con el No. 1895 del Libro VI ,TRANSPORTES CARGA EXPRESS LTDA. Constituyó fideicomiso civil sobre el establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES CARGA EXPRESS Con matricula mercantil No. 218631- 2 . A favor de TRANSPORTES CARGA EXPRESS LT

#### CERTIFICA:

Por ACTA No. 015 del 30 de Abril de 2009 JUNTA DE SOCIOS ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2009 con el No. 5378 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S

#### CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDO

## CERTIFICA:

Qué TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S , no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el Servicio Público de Transporte Automotor en la modalidad de carga.

## CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1) TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EN VEHÍCULOS PROPIOS O AJENOS. 2) INVÉRSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES SIN IMPORTAR SU OBJETO SOCIAL. 3) OTRAS ACTIVIDADES COMO: BRINDAR CONSULTORIA Y ASESORIA, IMPORTAR, EXPORTAR Y COMERCIALIZAR PRODUCTOS QUE BENEFICIEN A LOS EMPRESARIOS, ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, AGREMIACIONES, COMUNIDADES, INSTITUCIONES, ASOCIACIONES, FEDERACIONES, CONFEDERACIONES, CENTROS DE DESARROLLO TECNOLOGICO Y EN GENERAL EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. 4) PROVEER DE SOLUCIONES LOGISTICAS INTEGRADAS A EMPRESAS TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES, DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO. 5) REALIZAR PROYECTOS, AUSPICIAR, PROMOVER, ASESORAR, COORDINAR, FOMENTAR, DESARROLLAR Y EJECUTAR PROYECTOS COMUNITARIOS Y EMPRESARIALES DE LA COMUNIDAD Y EN GENERAL PROYECTOS QUE POSIBILITEN LA OBTENCION DE RECURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.
OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES EL TRANSPORTE DE CARGA
POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN VEHICULOS PROPIOS Y
AFILIADOS. POR CONSIGUIENTE PODRA LA SOCIEDAD: A) ADQUIRIR, ENAJENAR,
ADMINISTRAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES; B) ACTUAR COMÓ REPRESENTANTE
O AGENTE COMERCIAL DE SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; C) IMPORTAR O
EXPORTAR LOS PRODUCTOS DE SU OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACIÓN INDIRECTA CON
EL MISMO; D) TOMAR, DAR DINERO EN MUTUO CON INTERES O SÍN EL; E) ADQUIRIR
EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA ÍGUAL O AUXILIAR A
LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO; F) FUSIONARSE O TRANSFORMARSE EN
UNA NUEVA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA ANALOGO O SEMEJANTE; G) CONSTITUIR
SOCIEDADES CON OTRAS PERSONAS O PARTICIPAR COMO ACCIONISTA EN SOCIEDADES YA
CONSTITUIDAS; H) EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA RELACION
DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

\*CAPITAL AUTORIZADO\*

Valor: \$50,000,000

No. de acciones: 50,000 Valor nominal: \$1,000

\*CAPITAL SUSCRITO\*-

Valor: \$20,200,000 No. de acciones: 20,200

Valor nominal: \$1,000

\*CAPITAL PAGADO\*

Valor: \$20,200,000

No. De acciones: 20,200,000 Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. - LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SERÁ ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. POR DECISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ NOMBRARSE UNO O VARIOS GERENTES SUPLENTES QUE REEMPLACEN AL PRINCIPAL EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LA LEY 43 DE 1990 OLAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O DEROGUEN.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS PRORROGABLES INDEFINIDAMENTE, LA SOCIEDAD PODRÁ TENER UNO O VARIOS GERENTES SUPLENTES, SEGÚN LO DETERMINE LA ASAMBLEA, QUE REEMPLAZARÁN AL PRINCIPAL CON IGUALES FACULTADES, EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, DIFERENTE DE LAS PREVISTAS DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. SIN EMBARGO, EL REPRESENTANTE LEGAL CONSERVARÁ TAL CARÁCTER HASTA TANTO NO SE CANCELE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA. EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES

#### CERTIFICA:

Por Acta No. 015 del 30 de abril de 2009, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2009 No. 5379 del Libro IX, se designó a:

CARGO IDENTIFICACIÓN		NOMBRE
GERENTE Y REPRESENTANTE	LUCIA ARGENSOLA TASCON DE MAHECHA	c.c.
38957459	LOCIA ARGENSOLA IASCON DE MANECAA	C.C.
LEGAL	·	
PRIMER SUPLENTE DEL	LUIS. FERNANDO MAHECHA TASCON	c.c.
16749577		
GERENTE		

## CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento								
Inscripción								
E.P. 2843 del 26/08/1988 de Notaria Novena de Ca	ali 11527 de 29/09/1988							
Libro IX								
E.P. 1592 del 24/04/1989 de Notaria Novena de C	ali 18508 de 24/05/1989							
Libro IX								
E.P. 1102 del 08/03/1994 de Notaria Novena de Ca	ali 78859 de 11/07/1994							
Libro IX								
E.P. 2390 del 17/03/1995 de Notaria Novena de	Cali 4403 de 30/05/1995							
Libro IX								
E.P. 6746 del 24/12/1997 de Notaria Novena de Cali	192 de 14/01/1998 Libro							
IX								
ACT 015 del 30/04/2009 de Junta De Socios	5378 de 11/05/2009							
Libro IX								
ACT 016 del 06/01/2010 de Asamblea Extraordinaria	463 de 18/01/2010 Libro							
TX								

CERTIFICA:



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de 108 Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4923

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el (los) siquiente (s) establecimiento (s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

TRANSPORTES CARGA EXPRESS Nombre:

218631-2 Matrícula No.:

20 De Junio De 1988 Fecha de matricula:

Ultimo año renovado: /2016

Categoría:

Éstablécimiento de comercio

CALLE 26N 6 BIS 20 Dirección: Yumbo<sup>S</sup>

Municipio:

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, OBEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Este (certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas firma digital de los certificados generados complementarias, la electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación electronicamente se encuentra respatuada por dina digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Superintendencia de Industria y Comercio, la firma medanica que aparece continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Calí a los 20 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2019 HORA: 09:01:08 AM De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecanica que aparece a

11/20/2019



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500642731



Bogotá, 26/11/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)

Transportes Carga Express SAS

CARRERA 37 NO 10 - 197 PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 13062 de 26/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

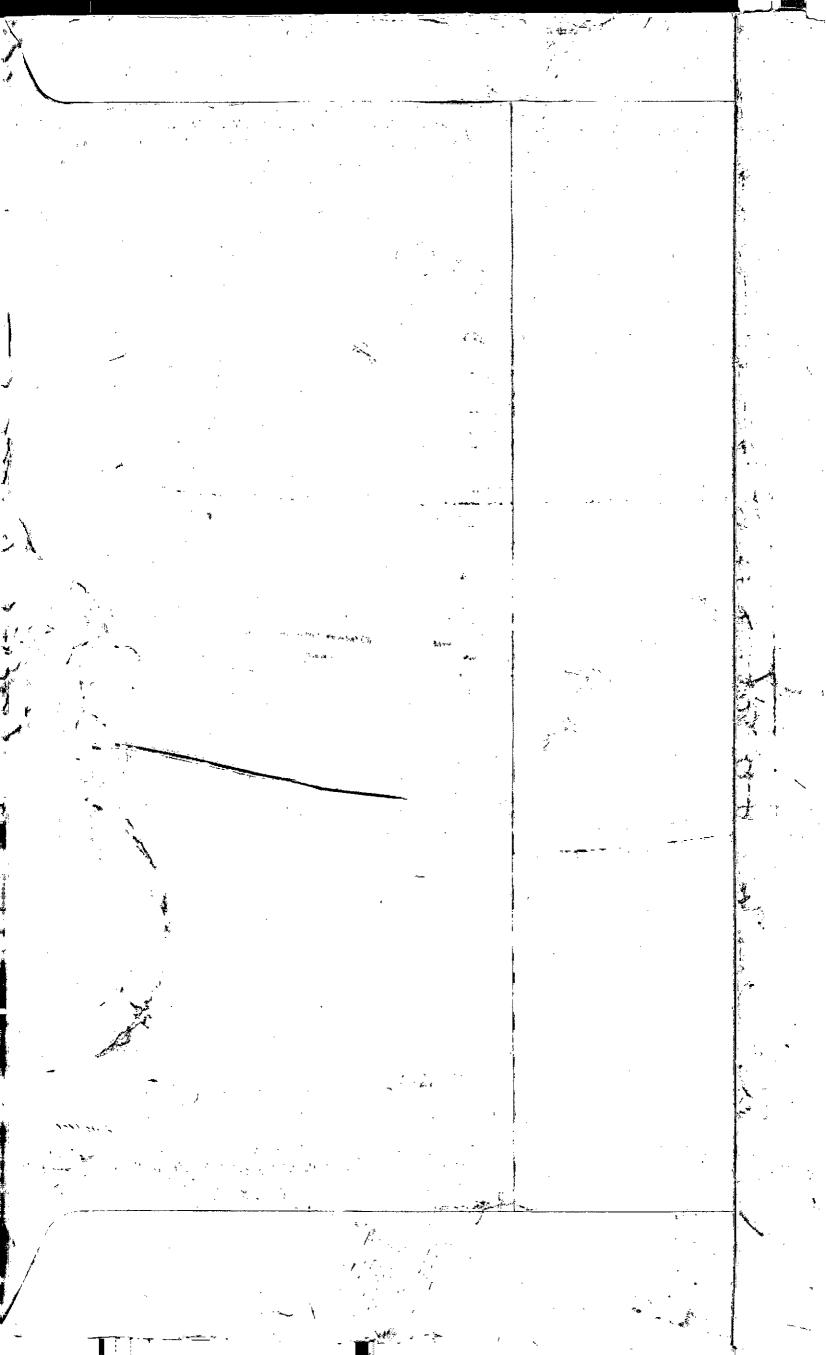
Sin otro particular.

Sandra Liliana Derós Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

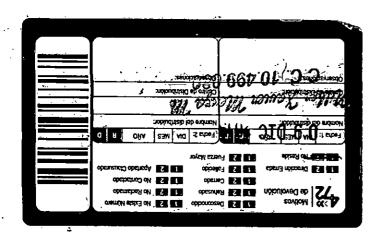
C/Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odi







# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co